Puerto Madryn, de junio de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., B. c/ B. F. / P. M. D. P. SAU s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 145/24)**, venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada, contra la Disposición N° 15/2024 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar al B. B. Argentina S.A. la multa de $ 500.000 y a la empresa P. M. de P. S.A. la suma de $ 150.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de las condenadas una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, impone multa de $ 300.000 en concepto de infracción al art. 4 LDC, como también la suma de $ 27.540 que se corresponde con los montos debitados, más intereses.

Por su parte, P. M. de P. S.A. funda recurso de apelación en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Cabe recordar que expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (cfr. Cám. 2ª, Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34).

Por su parte este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva (cfr. CAPM, "A. c/ A. ART S.A." Expte. N° 62/2010. En igual sentido FENOCHIETTO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*", La Rocca 1996, pág. 268/269). En otras palabras, debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que

entiende debió decirse y también debe expresar, suficientemente cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión apelada.

Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma fundando apropiadamente el recurso, la omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por insuficiencia del recurso.

De la lectura del agravio de trato, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por la ODC, careciendo su queja de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo y su fundamentación no se ajusta a lo preceptuado por el código de rito, lo que deviene en una orfandad de propuesta en tal sentido.

Sin perjuicio de lo precedentemente enunciado, corresponde referirse al confuso libelo mediante el que se fundamenta el remedio procesal intentado.

Es dable destacar, que la denuncia de autos deviene de la relación del denunciante con el B. denunciado por la utilización de una caja de ahorro, es decir de una tarjeta de débito.

Adviértase que, más allá de confundir el nombre de la entidad bancaria durante el transcurso del mismo memorial se refiere equivocadamente al sistema de tarjeta de crédito. En tal sentido se destaca lo indicado a fs. 90 vta., cuando dice "*…el b. emisor de la tarjeta de crédito, en este caso el B. S.*". Expresión que reitera a fs. 92.

Asimismo cabe mencionar su expresión "*La resolución aquí cuestionada simplemente menciona que mi mandante es responsable ya que "no dio respuesta a los mails agregados a fs. 14 y 23/32". <u>Insólito</u>*" (fs. 91). Así las cosas, se debe acentuar que de la Disposición de trato no surge la expresión mencionada, como tampoco en la compulsa del expediente se verifica la existencia de *mails*

adunados en las fs. 14, 23 y 32 del mismo, tal como afirma el apelante. Del mismo modo corresponde destacar su enunciado, al referirse a la improcedencia de la multa, cuando expresa que "*...mi parte se agravia de la imposición de la multa con sustento en el art. 19 de la ley 24.240.*" para agregar posteriormente que "*Se limita únicamente a indicar su violación, pero no argumenta razón alguna.*" (fs. 91 vta.). De la lectura del resolutorio impugnado se colige que la sanción impuesta no se funda en la norma mencionada, la que ni siquiera es aludida en los considerandos del mismo.

Sin perjuicio de los traspiés mencionados, cabe agregar que la queja del apelante se convierte así en una mera discrepancia con el decisorio impugnado, ya que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo que se intenta repeler que permita ingresar al tratamiento del agravio, por lo que corresponde declarar la deserción del recurso impetrado.

III. COSTAS de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). No corresponde regular honorarios profesionales por lo inoficioso de la tarea desarrollada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por P. M. de P. S.A.

2. COSTAS de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). No corresponde regular honorarios profesionales por lo inoficioso de la tarea desarrollada.

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SICA